



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **132** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **15 MAYO 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1453335 de fecha 14 de marzo de 2019 en Sesenta y Dos (062) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **don Hermilio ANCCO PILLACA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003190-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 17 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 046-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003190-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 17 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, responsabiliza a **don Hermilio ANCCO PILLACA**, por percepción indebida de pensión en los rubros: Decreto Supremo N°. 0212-92 e Impuesto General a las Ventas (IGV), por la suma de S/ 427.87 soles, del periodo comprendido entre el 01 de junio del 2009 al 30 de setiembre del 2018. No conforme con lo resuelto el recurrente interpuso el presente recurso impugnativo materia de apelación de fecha 11 de febrero de 2019, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación y reformándola declare fundada su petición y ordene a la autoridad educativa, la emisión de nueva resolución restituyendo montos indebidamente recortados en el pago de la pensión de cesantía, entre otros;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209°



de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D.S. N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, mediante **Resolución Directoral N°. 01238 de fecha 10 de julio del 2006**, de la UGEL-Huamanga **CESA Y OTORGA PENSIÓN DEFINITIVA DE CESANTIA a don Hermilio ANCCO PILLACA**, con el cargo de Profesor por Horas, de la I.E.P. "Mariscal Cáceres"-Ayacucho-Huamanga-Ayacucho, a partir del 01 de julio de 2006, otorgando la pensión definitiva en base a la liquidación efectuada a mérito de lo dispuesto por el artículo 5° y 6° de la Ley N°. 28449 "Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530";

Que, al respecto, el artículo Único de la Ley N° 28110, prohíbe efectuar descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares derivadas de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (01) año, contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato legal expreso o autorización del pensionista. En el presente caso, los presuntos pagos en exceso otorgados al administrado **don Hermilio ANCCO PILLACA**, fueron por un periodo mayor a un año. En consecuencia, déjese sin efecto los descuentos y se restituya la pensión que venía percibiendo el administrado;

Que, por tanto, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003190-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de diciembre de 2018, contiene causales de nulidad, por encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia deviene en fundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Hermilio ANCCO PILLACA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003190-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de diciembre de 2018; en consecuencia, **déjese sin efecto** legal la recurrida, por los fundamentos expuestos por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, expedir nuevo acto resolutivo dejando sin efecto los descuentos, y restituya la pensión que venía percibiendo **don Hermilio ANCCO PILLACA**.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL